

RESOLUCIÓN No. 00896

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web Radicada con el N° **2008ER51423 del 11 de Noviembre de 2008**, por persona Anónima, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA- la veeduría por tala de individuos arbóreos ubicados en la Carrera 78 M No. 39-40 Sur, **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY**, Barrio Kennedy Central, Localidad (8) de Kennedy, Bogotá D.C.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, el día 14 de Noviembre de 2008, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 019201 del 09 de Diciembre de 2008**, en el cual se determinó que: Mediante visita técnica se evidenció el deterioro de veinte (20) individuos arbóreos de las especies Durazno, Cerezo, Jazmín del Cabo, Hayuelo, NN (Desconocido) y Sauco; de los cuales seis (6) presentan podas antitécnicas severas que se consideran como deterioro del arbolado urbano y catorce (14) fueron talados presuntamente sin autorización, los ejemplares afectados se encuentran emplazados al interior del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY**, en la Carrera 78 M No. 39-40 Sur. Dichas actividades fueron ejecutadas

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 00896

presuntamente por orden de la administración del citado conjunto, de la situación encontrada se adjunta registro fotográfico y acta de visita.

Que mediante **Resolución N° 5694 del 29 de Diciembre de 2008**, por la cual se abre investigación y se formula un cargo al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY**, identificado con NIT 860.040.335-3, a través de su Administradora la señora **NORMA LILIANA GIRAL HERNÁNDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.157.368, o por quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 78 M N° 39-40 Sur, Barrio Kennedy Central, Localidad (8) Kennedy de esta ciudad, Notificada Personalmente el día **08 de Septiembre de 2009**.

Que mediante **Radicado N° 2009ER48118 del 25 de Septiembre de 2009**, la señora **NORMA LILIANA GIRAL HERNÁNDEZ**, presentó escrito de descargos por fuera de termino.

Que mediante **Resolución No. 9477 del 28 de Diciembre de 2009**, se declaro responsable imponiéndose una sanción al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY**, identificado con NIT 860.040.335-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, la cual fue Notificada personalmente el **29 de Noviembre de 2010**, al señor **JORGE ALBERTO ACOSTA JOYA**, quien obra como Administrador y Representante Legal para ese momento del mencionado Conjunto, quien mediante radicado **2010ER66172 del 06 de Diciembre de 2010**, interpuso recurso de reposición.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00896

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también

como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

RESOLUCIÓN No. 00896

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-3907**, a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY**, identificado con NIT. 860.040.335-3, a través de su representante legal o quién haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438; MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "*(...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede*

RESOLUCIÓN No. 00896

ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **14 de Noviembre de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

RESOLUCIÓN No. 00896

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe**

sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...) Negrillas fuera de texto.

Que teniendo en cuenta que han pasado suficientemente los tres años varias meses mencionados, sin que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo se verificara la resolución del recurso interpuesto, sin que se verifique dentro del expediente decisión de fondo en firme, opero la caducidad e la facultad sancionatoria

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-2008-3907**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**" en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. " Negrillas fuera de texto.

RESOLUCIÓN No. 00896

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **SDA-08-2008-3907**, a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY**, identificado con NIT. 860.040.335-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY**, identificado con NIT. 860.040.335-3, a través de su Administrador el señor **JORGE ALBERTO ACOSTA JOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.354.637, o por quien haga sus veces, en la Carrera 78 M N° 39-40 Sur (Dirección Antigua) y/o Carrera 78 K N° 40-29 Sur (Dirección Nueva), Barrio Kennedy Central, Localidad (8) Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00896

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012


Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA 08-2008-3907.

Elaboró:

Henry Alejandro Picon Rodriguez	C.C.: 79303569	T.P.: 102211 C.S.J	CPS: CONTRAT O 769 DE 2011	FECHA EJECUCION:	16/07/2012
---------------------------------	----------------	-----------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C.: 52586913	T.P.: 116383 C.S.J	CPS: CONTRAT O 348 DE 2011	FECHA EJECUCION:	17/07/2012
-----------------------------	----------------	-----------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C.: 39799612	T.P.: 124501 C.S.J	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/07/2012
-----------------------------	----------------	-----------------------	------	---------------------	------------

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C.: 51956823	T.P.:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	19/07/2012
------------------------------	----------------	-------	--------------	---------------------	------------

Martha Cristina Monroy Varela	C.C.: 35496657	T.P.:	CPS: CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	2/08/2012
-------------------------------	----------------	-------	------------------------------------	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto (2012), en favor del señor (a) Cesar Suarez Gajeneche de su calidad de representante legal

identificación Bogotá número de documento 79618424 de C.C.J. recurso quien es:

E I
D
Teléfono

QUIEN NOTIFICA:

Ceyme Salamanca T.

78 E N 20-29 SUR
7580535